



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2017-00249-00

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL (REVISIÓN)

DEMANDANTE: ORLANDO ARIAS RIVERA

DEMANDADO: BERNARDA DÍAZ VANEGAS.

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN otorgada bajo Sentencia del 12 de diciembre de 2018, en el que la apoderada de la parte demandante solicita a este despacho terminación del proceso; sin embargo, según lo estipula la ley 1996 de 2019 el proceso debe pasar por revisión y adecuación. Sírvase proveer. Soledad, noviembre 28 de 2023.

SECRETARIO (E)

GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente: “Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

Por otra parte y habiendo analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se tiene que dentro de este proceso se dictó sentencia el 26 de abril de 2019 en el que se nombró al señor ORLANDO ARIAS RIVERA, como Curador de su esposa la señora BERNARDA DÍAZ VANEGAS.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo que estipula el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación del Curador señor ORLANDO ARIAS RIVERA para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, presente escrito en el que manifieste los actos concretos para los cuales requieren se Adjudiquen los apoyos a favor de la señora BERNARDA DÍAZ VANEGAS, y si la persona idónea para dicha labor sigue siendo el señor ORLANDO ARIAS RIVERA o quien sería la nueva persona designada para tal fin.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de lo anexado en la demanda inicial se concluye que se desconoce si la persona con discapacidad cuenta con la posibilidad para expresarse, se

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

decretará visita social al lugar en el que se encuentra con el fin de conocer su situación actual y de poder expresarse, conocer su preferencia en la titularidad de los apoyos que requiere. Y se le requerirá a las partes para que aporten en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, VALORACIÓN DE APOYOS en los términos que establece la Ley 1996 de 2019.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la revisión del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de conformidad con lo estipulado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

2º VINCULAR al trámite de esta demanda al señor ORLANDO ARIAS RIVERA en calidad de curador nombrado de la interdicta BERNARDA DÍAZ VANEGAS

3º ORDENAR al vinculado señor ORLANDO ARIAS RIVERA en calidad de esposo de la beneficiaria del acto jurídico, para que informen por escrito al juzgado si la señora BERNARDA DÍAZ VANEGA requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído. De igual forma para que relacione los familiares cercanos que puedan tener en las resultas del trámite de revisión y que deban ser citados dentro del mismo, indicando sus datos físicos y/o electrónicos de ubicación.

4º SE ORDENA la realización de una visita social al lugar en el que se encuentra con el fin de conocer su situación actual y de poder expresarse, conocer su preferencia en la titularidad de los apoyos que requiere, las circunstancias en que vive la persona sujeto de apoyo, donde vive la misma, con quienes convive, que actividades realizan las personas que residen en el inmueble, sustento del hogar, etc.

5º. REQUERIR a la demandante y a su apoderad judicial para que presenten a este despacho valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, tales como: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, **a elección del demandante**, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o cualquier entidad particular que cumpla con los lineamientos legales para su confección o expedición. Concediéndoles el término de diez días para que rindan dicho informe. Líbrense los oficios correspondientes.

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, autoriza que se pueda realizar esta valoración por entidades privadas de asesorías, que se hayan constituido para tal fin. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

6° Notificar al Ministerio Público el presente auto y a los parientes cercanos de la interdicta DORIS ISABEL PADILLA ROA que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ**

07

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6687c7ad84314a04fd09e72af135d2305820df9510f764892b4f0fa0f5d41ed**

Documento generado en 28/11/2023 05:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>